

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 248 PERÍODO LEGISLATIVO 1993

EXTRACTO **DICTAMEN DE COMISION Nº 5** - En mayoría s/As. Nº 164 y 165/93
(Proyecto de Ley creando los Consejos Comunitarios de Salud), aconsejando su
sanción.

Entró en la Sesión 01/07/1993

Girado a la Comisión P/R - Tratamiento en conjunto con As. 249/93.
Nº:

Orden del día Nº: _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL

248/93

S/Asunto Nº 164 y 165/93.

DICTAMEN DE COMISION Nº 5
EN MAYORIA

CAMARA LEGISLATIVA:

La Comisión Nº 5 de Acción Social, Familia y Minoridad, Salud Pública, Deportes y Recreación, Vivienda, Tierras Fiscales, Asistencia, Previsión Social y Trabajo ha considerado los proyectos de Ley creando los Consejos Comunitarios de Salud y, en mayoría por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

SALA DE COMISION, 29 de Junio de 1993.


MIRIAM L. MALDONADO
Legisladora
Legislatura Provincial





Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL

S/Asunto Nº 164 y 165/93.-

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 19.- Créanse en el ámbito de los hospitales Provinciales los Consejos Comunitarios de Salud, entidades públicas sujetas a derecho y bajo el contralor del Tribunal de Cuentas de la Provincia.

ARTICULO 29.- Los Consejos Comunitarios de Salud, tendrán como objetivo fundamental garantizar el rápido y pleno aprovechamiento de los recursos, optimizando el funcionamiento de los hospitales de la Provincia en defensa de la salud pública.

ARTICULO 39.- Serán funciones de los Consejos Comunitarios de Salud:

- a) Recaudar y disponer en forma exclusiva la totalidad de los recursos originados en las prestaciones médico-asistenciales de los hospitales, aplicando dichos recursos a la provisión de los elementos necesarios para el funcionamiento de los mismos como a la capacitación y formación de los recursos humanos del hospital;
- b) solicitar a las Direcciones de los hospitales información permanente sobre el estado y necesidades de las instituciones;
- c) suscribir con las obras sociales, empresas, otras instituciones, etc., los correspondientes convenios para la prestación de los servicios médico-asistenciales de los hospitales y, cuando correspondiere, conjuntamente con el área gubernamental competente;
- d) controlar el cumplimiento de los antedichos convenios;
- e) remitir propuestas a las Direcciones para el mejoramiento de los servicios hospitalarios;
- f) colaborar con las Direcciones en las diversas tareas consultivas que se les soliciten;
- g) suscribir contratos con los proveedores de servicios médicos y no médicos de los hospitales;
- h) relacionarse con entidades similares tendiendo al mejor logro de objetivos comunes y realizar toda otra función que se encuadre en los propósitos de la presente Ley.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL

ARTICULO 49.- Los recursos estarán destinados a atender el funcionamiento y suministro de materiales, elementos e insumos, contratación de servicios, compra, mantenimiento y reparación de bienes muebles, construcciones menores y reparaciones edilicias; como así también capacitación y formación de los recursos humanos de los hospitales.

ARTICULO 59.- Se considerará recaudación lo siguiente:

- a) Los pagos efectuados por toda persona de existencia visible o ideal por las prestaciones médicas recibidas;
- b) los pagos que efectúan las obras sociales de cualquier naturaleza, empresas oferentes de servicios médicos, empresas de seguros, etc.; en concepto de prestaciones médicas a sus afiliados o clientes.

ARTICULO 69.- Los nombramientos, estructura y remuneraciones, premios, adicionales, etc.; del personal de los hospitales, son de exclusiva responsabilidad del Poder Ejecutivo Provincial, no pudiendo utilizarse recursos que administre este Consejo para tales fines.

ARTICULO 79.- Cada Consejo Comunitario de Salud será integrado por los siguientes representantes, quienes cumplirán sus funciones ad-honorem:

Uno (1) por la Subsecretaría de Salud; el/la Director/a y el/la Subdirector/a Administrativo/a del Hospital.

Uno (1) designado por el Intendente Municipal de la ciudad asiento del hospital.

Uno (1) por la Cámara de Comercio.

Uno (1) por la Unión Industrial Fueguina.

Dos (2) por las Obras Sociales de la Provincia.

Uno (1) por la Confederación General del Trabajo.

Uno (1) por las entidades sin fines de lucro relacionadas con la Salud.

Uno (1) por la Asociación de profesionales o similar del respectivo hospital.

Dos (2) por las entidades gremiales que agrupen al personal no profesional del hospital.

Las personas que aspiran a ser elegidas para integrar estos Consejos, deberán cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 919 de la Constitución Provincial, con la salvedad de que la exigencia de residencia en la Provincia será de sólo dos (2) años, y deberán estar exentos de las inhabilidades previstas por el artículo 2049 de la Constitución Provincial.

ARTICULO 89.- Las autoridades de cada Consejo Comunitario de Salud serán:

Un (1) Presidente.

Un (1) Vicepresidente.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL

Un (1) Secretario.

Un (1) Tesorero.

Tres (3) Vocales Titulares Permanentes asignados a la Secretaría de Salud Pública, Intendencia Municipal y el Director del establecimiento.

El Resto de los cargos serán distribuidos según decisión de cada Consejo y establecido en su Reglamento Interno. El señor Subdirector Administrativo, no ocupará cargo ni tendrá voto. A excepción de los Vocales Titulares Permanentes, los demás integrantes del Consejo permanecerán dos (2) años en sus funciones pudiendo ser reelectos.

ARTICULO 99.- Los cargos de los Consejos Comunitarios de Salud, con excepción de los tres (3) Vocales Titulares Permanentes, se elegirán por voto directo y simple mayoría.

ARTICULO 109.- Los Consejo Comunitarios de Salud redactarán su propio Reglamento Interno dentro de los lineamientos de la presente norma, el que deberá ser aprobado por las dos terceras partes de sus miembros.

ARTICULO 119.- Las decisiones de los Consejos Comunitarios de Salud serán adoptadas por simple mayoría, salvo para casos en que la presente Ley o el Reglamento Interno prevean otra mayoría.

ARTICULO 129.- Los Consejos Comunitarios de Salud funcionarán en dependencia de los respectivos hospitales utilizando para su desenvolvimiento los medios y personal de cada establecimiento.

ARTICULO 139.- Los Consejos Comunitarios de Salud operarán con cuentas en el Banco del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

ARTICULO 149.- Las Direcciones de los hospitales, informarán permanentemente a los Consejos Comunitarios de Salud los requerimientos y necesidades de los hospitales.

ARTICULO 159.- En cumplimiento de su responsabilidad en la atención de la salud de los habitantes, el Poder Ejecutivo Provincial podrá disponer el otorgamiento de subsidios a los Consejos Comunitarios de Salud con fondos provenientes del presupuesto de la Provincia, a fin de garantizar las funciones establecidas a los mismos en la presente.

ARTICULO 169.- Transfiérense a los Consejos Comunitarios de Salud, creados por la presente Ley, los créditos y obligaciones de los Consejos Comunitarios de Salud creados por Decreto Territorial N° 3.543/89.



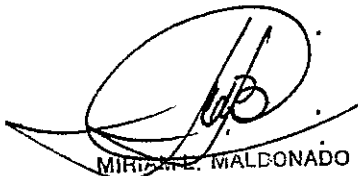
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL

ARTICULO 179.- Derógase toda otra norma que se oponga a la presente Ley, la que comenzará a regir a partir de su promulgación.

ARTICULO 189.- Tendrán continuidad los Consejos Comunitarios de Salud creados por el Decreto Territorial Nº 3.543/89 en cuanto a su conformación y autoridades, debiéndose dentro del término de ciento ochenta (180) días de promulgada la presente Ley, procederse a la integración y renovación de autoridades conforme las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 199.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.


MIRIAM E. MALDONADO
Legisladora
Legislatura Provincial





Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL

S/Asunto Nº164 Y 165/93.

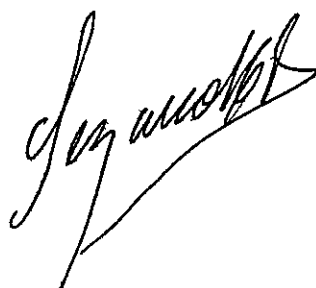
FUNDAMENTOS

SEÑOR PRESIDENTE:

Los fundamentos del presente proyecto serán vertidos en
Cámara por el miembro informante designado.

SALA DE COMISION, 29 de Junio 1993.


MIRIAM L. MALDONADO
Legislador
Legislatura Provincial



go,
o Sur
VINCIAL

Asuntos Nº 164 y 165/93.

Leg. GUERRERO, María Teresa

(ste)

Leg. PIZARRO, Osvaldo

Leg. MALDONADO, Miriam